



Ciudad de México, 16 de julio de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-116/2022**

**ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA.**

**DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL.**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. OSWALDO ALFARO MONTOYA**

**PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de julio del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos el citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**

**Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 16 de julio de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-116/2022**

**ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA.**

**DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.**

**ASUNTO: Se emite resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-116/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **Oswaldo Alfaro Montoya** a fin de controvertir las consideraciones establecidas en las Bases Primera, Quinta y Octava de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

**ÍNDICE**

VISTOS .....	1
GLOSARIO .....	2
CONTEXTO .....	3
RESULTANDOS .....	4
CONSIDERANDOS .....	5
1. Competencia .....	5
2. Procedibilidad.....	5
2.1. Oportunidad .....	5
2.2. Forma .....	6
2.3. Legitimación y medios de prueba .....	6
3. CUESTIONES PREVIAS.....	6
3.1 Efectos de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-571/2022 .....	6
3.2 Marco jurídico .....	7

3.2.1. Principio de exhaustividad. Conviene precisar que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad realice el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, del asunto sujeto a su conocimiento, lo que implica el deber jurídico de la o el juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente. ....	11
3.2.2 Falta o indebida fundamentación y motivación.....	11
3.2.3 Congruencia .....	13
3.2.4 Autodeterminación de los partidos políticos. ....	13
3.3 Planteamientos del caso. ....	15
4. DECISIÓN DEL CASO .....	15
4.1 Paridad horizontal.....	16
4.2 indebida obligación impuesta a la militancia para pedir su valoración de modo fundado y motivado. ....	25
4.3 Insuficiencia en el plazo para eventualmente impugnar. ....	28
4.4 La ilegal ratificación de los cargos de la Presidencia y Secretaría General. ....	34
4.5 Ausencia de criterios básicos de evaluación de la Comisión Nacional de Elecciones sobre los perfiles de los aspirantes.....	42
4.6 Padrón de afiliación.....	56
4.7 Falta o indebida fundamentación y motivación, respecto de propaganda por aspirantes a coordinadores distritales. ....	58
R E S U E L V E .....	61

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Oswaldo Alfaro Montoya.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ</b> o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
<b>Comisión:</b>	Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Juicio de la</b>	Juicio para la protección de los derechos

<b>ciudadanía:</b>	político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **CONTEXTO**

La presente resolución se emite en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-571/2022, mediante la cual ordenó revocar la decisión adoptada por esta Comisión el 2 de julio pasado, emitida con motivo de la expedición de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, la cual establece las directrices para la renovación de los diversos órganos de Morena.

**De tal manera que, en términos de lo previsto en el último párrafo de la Base Octava, de la Convocatoria, la presente resolución se dicta de forma urgente, con el objetivo de que todos los medios de impugnación internos se resuelvan previo a la conclusión de cada una de las etapas con que esté relacionada, otorgando a la persona justiciable la oportunidad de agotar la cadena impugnativa correspondiente, en observancia el derecho de obtener una justicia pronta y expedita que asiste a las y los justiciables. Así, de los agravios planteados se observa que el promovente no impugna cuestiones relacionadas con el registro de aspirantes cuyo plazo establecido para el cierre es de fecha 15 de julio de 2022 por lo que la presente resolución se emite con oportunidad.**

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Recurso de queja.** El 20 de junio del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito en el que se denuncian supuestas trasgresiones a los documentos básicos de Morena, por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**.

**SEGUNDO. Admisión.** El 22 de junio de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por el **C. OSWALDO ALFARO MONTOYA** cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico.

**CUARTO. Vista al actor y desahogo.** El 25 de junio de 2022 se dio vista al actor respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que el 27 de junio posterior, la parte actora, mediante correo electrónico, desahogó la vista dada, a través de un escrito en el que formuló diversas alegaciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir la presente decisión.

**QUINTO. Resolución.** El 02 de julio esta Comisión determinó declarar infundados e inoperantes, según corresponda, los agravios expuestos en la demanda que dio origen al presente procedimiento sancionador electoral.

**SEXTO. Juicio ciudadano.** Disconforme con lo anterior, la parte actora controvertió la decisión emitida por esta Comisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral; impugnación que fue radicada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-571/2022.

El pasado 13 de julio, se emitió sentencia por esa Sala Superior mediante la cual revocó la resolución emitida por esta Comisión en el procedimiento sancionador electoral

radicado en el diverso CNHJ-CM-116/2022 y ordenó emitir una nueva determinación para los efectos precisados.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir violación de nuestra documentación básica, en tanto que ello ocurrió dentro de los plazos previstos en el Reglamento de la CNHJ para la promoción de los procedimientos sancionadores electorales; es decir, de acuerdo con la cédula de publicitación<sup>1</sup> de fecha 16 de junio, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

El acto que reclama aconteció el 16 de junio anterior, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del 17 de junio al 20 posterior, de tal manera que, si el actor promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 20 de junio, es claro que se encuentra del plazo de 4 días indicado por el ordinal 39, del Reglamento de CNHJ.

---

<sup>1</sup> Consultable en el enlace: [https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cciii\\_.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cciii_.pdf).

<sup>2</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. Legitimación y medios de prueba** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1. Prueba documental consistente el ID [REDACTED]
2. Prueba documental consistente la Consulta al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.
3. Prueba documental consistente en el Acuerdo INE/ACPPP/03/2020 Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

### **3. CUESTIONES PREVIAS.**

#### **3.1 Efectos de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-571/2022.**

La Sala Superior estableció para el dictado de una nueva sentencia, los efectos siguientes:

#### **4. Efectos.**

Se **revoca** la resolución partidista, para que la CNHJ se pronuncie respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad del actor, con un análisis integral y contextual de la materia de la demanda.

En ese sentido, atendiendo a que se están desarrollando una serie de actos y procedimientos previstos en la Convocatoria es importante que la CNHJ resuelva el asunto de mérito, **de inmediato**, en un plazo que no exceda de tres días<sup>3</sup>, a partir de la notificación.

Realizado lo anterior, también de forma inmediata, deberá **notificar** al actor su determinación de forma efectiva<sup>4</sup> y hecho esto, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a tal notificación debe informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia.

Por lo anterior, esta Comisión, en plenitud de atribuciones y con fundamento en el artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente resolución conforme a lo siguiente:

**3.2 Marco jurídico.** De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

---

<sup>3</sup> Ello, sin desconocer, por ser un hecho notorio para esta Sala Superior, que se han presentado otras impugnaciones contra la Convocatoria para la renovación de los órganos de Morena que en este asunto se impugna; véase, por ejemplo, el expediente SUP-JDC-567/2022 y acumulado, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, donde se determinó reconducir a la CNHJ para que resolviera.

<sup>4</sup> Tesis XV/2016: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.



También, el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

En la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW, por sus siglas en inglés, plantea las obligaciones del Estado y de ella se recogen los artículos 1 y 2 que refieren:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Además de las obligaciones estatales respecto a los derechos políticos que impone el artículo 7, de la CEDAW:

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El principio de igualdad y no discriminación, como se observa, ha sido abordado respecto del caso de las mujeres por la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW, por sus siglas en inglés, se vela por la eliminación de cualquier medida que establezca o produzca impedimento o estorbo a las mujeres en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En lo que respecta los derechos políticos se sostiene que el artículo 7 de la CEDAW impone la obligación de que el Estado asegure a las mujeres la igualdad para elegir y ser elegidas en toda clase de puestos públicos y a participar en la formulación de decisiones y políticas.

Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1º, de la Constitución federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª ./J.42/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”**, que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

- b) **Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y**
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

De lo relatado también se obtiene que para otorgar justicia de forma completa y expedita es necesario atender al siguiente marco teórico aplicable.

**3.2.1. Principio de exhaustividad.** Conviene precisar que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad realice el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, del asunto sujeto a su conocimiento, lo que implica el deber jurídico de la o el juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente<sup>5</sup>.

Por tanto, acorde al criterio de la Sala Superior<sup>6</sup>, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales, en virtud de que todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, sean analizados y estudiados, con base en sus pretensiones.

**3.2.2 Falta o indebida fundamentación y motivación.** En principio, es menester señalar que de acuerdo a la doctrina y línea jurisprudencial creada tanto por la Sala Superior así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, existe un tratamiento distinto

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

<sup>7</sup> Tesis.187531. T.C.C. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

cuando se alega una falta de fundamentación y motivación a cuando se combate una indebida fundamentación y motivación.

En efecto, por falta de fundamentación y motivación se entiende que existe una ausencia de fundamentación y motivación, pues se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica<sup>8</sup>.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación, tiene como consecuencia, que el acto de autoridad no cuente con los elementos necesarios para sostener la determinación correspondiente, ya que mediante tal situación, se deja al justiciable en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues al desconocer los motivos y fundamentos que sostienen las actuaciones judiciales, el mismo se encuentra imposibilitado para defenderse de dicho acto, derivado de la inexistencia de fundamentación y motivación.

Mientras que la indebida fundamentación y motivación se concibe como aquel supuesto en el que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.<sup>9</sup> Por lo tanto, una indebida o incorrecta fundamentación y motivación, constituye en esencia, una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En consecuencia, la fundamentación y motivación de los actos que emanan de las autoridades deben atender a las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la

---

<sup>8</sup> Tesis. 170307. T.C.C. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

<sup>9</sup> *Op cit.*

Constitución federal, pues es a través de su respeto, que se da contenido al derecho fundamental a la seguridad jurídica que les asiste a los gobernados.

**3.2.3 Congruencia.** El principio de congruencia, radica en aquel elemento que debe satisfacerse en el dictado de cualquier resolución judicial, pues el objetivo del mismo es circunscribir a la autoridad, a efecto de que, a través de sus determinaciones únicamente se avoque a resolver aquellas cuestiones que fueron materia de la litis, es decir, sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones que fueron debidamente traídas a juicio por las partes, ya que el hecho de realizar una determinación relativa a cuestiones no planteadas por las y los justiciables, tendría como consecuencia una alteración en la causa de pedir, que resultaría a su vez en una violación al equilibrio procesal, ello a raíz de la inexistencia del principio de congruencia<sup>10</sup>.

Dicho principio, encuentra sustento en el artículo 17 constitucional, pues el mismo establece los elementos que deben revestir las sentencias dictadas por cualquier autoridad, en ese sentido tales exigencias requieren también del cumplimiento de una serie de principios, entre lo que destacamos la congruencia, la cual en su ámbito externo consiste en la existencia de una plena coincidencia entre lo resuelto, con relación a la litis planteada por las partes, mientras que en su ámbito interno, implica que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los resolutivos de la misma<sup>11</sup>.

**3.2.4 Autodeterminación de los partidos políticos.** La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

---

<sup>10</sup> Tesis: 2018776. 1ª Sala. “**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2009: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-**

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la

justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>12</sup>.

**3.3 Planteamientos del caso.** Se debe precisar que las consideraciones que sustentan la sentencia de Sala Superior, imponen a esta Comisión estudiar de nueva cuenta los agravios propuestos por el actor, desde la siguiente perspectiva:

- **Faltó exhaustividad y congruencia**, ya que no se analizaron de manera integral sus agravios, pues se delimitó incorrectamente la materia de impugnación, o solo hubo pronunciamiento parcial, además, de que los argumentos de la sentencia presentaron inconsistencias. Ello, en cuatro tópicos: 1) paridad horizontal; 2) solicitud del resultado de la evaluación; 3) plazo insuficiente para agotar la cadena impugnativa y 4) la ilegal ratificación de los cargos de la presidencia y secretaría general.
- **Falta o indebida fundamentación y motivación** pues no se tiene presente la normativa constitucional, legal y partidista aplicable, los procedimientos regulados para renovar e integrar órganos, o bien, las razones que sustentaron la consideración en tres temáticas: 1) ausencia de criterios básicos de evaluación de la CNE sobre los perfiles de los aspirantes; 2) padrón de afiliación; y 3) propaganda por aspirantes a coordinadores distritales.

#### **4. DECISIÓN DEL CASO.**

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.



De conformidad con lo establecido por la Sala Superior como materia de análisis, esta Comisión considera que los agravios son, fundado el primero de ellos, así como **infundados, e inoperantes los restantes** y, por ende, **debe prevalecer la legalidad de la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena**, en atención a lo siguiente.

#### **4.1 Paridad horizontal.**

Como se indicó en párrafos precedentes, la Sala Superior determinó que esta Comisión incurrió en una falta de congruencia y exhaustividad en el análisis del tema de **paridad horizontal**, porque lo que le causa perjuicio al quejoso es que la convocatoria no establece un mecanismo o las reglas para garantizar ese tipo de paridad; es decir, para que 16 de los 32 comités ejecutivos estatales estuvieran presididos por mujeres, lo que, en su concepto, vulnera el principio constitucional de paridad en todo y la normativa estatutaria que como militante tiene derecho de controvertir.

También alega que no se instrumentan medidas concretas para garantizar el acceso a las Presidencias de los Comités por personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+.

Se atenderá al principio de mayor beneficio que se podría generar al promovente en caso de que le asista la razón<sup>13</sup>, por lo que primero se estudiará lo relativo a la omisión de garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal que, de asistirle la razón, sería suficientes para ordenar lo que en Derecho proceda a los órganos responsables.

#### **Tesis de la decisión.**

Habiendo examinado el planteamiento indicado conforme a lo señalado por el Tribunal Electoral, se arriba a la conclusión de que el mismo resulta **fundado**.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

## **Justificación.**

Es de explorado Derecho que los documentos básicos son el conjunto de cuerpos normativos que deben de observarse al interior de los partidos políticos, para lograr los objetivos de los fines que se tracen con motivo de su conformación.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la contravención a dicha legislación equivale a contravenir la ley, pues cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que el deber jurídico sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonal, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, la norma que se crean para regular las distintas facetas que debe satisfacer un partido deben ser armónicas con la Constitución, la ley y los reglamentos emitidos por los distintos entes del Estado<sup>14</sup>.

De tal manera que su desatención es, en efecto, una vulneración al marco jurídico electoral, tal y como lo señala la tesis IX/2003 emitida por la Sala Superior que sostiene lo siguiente: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

Ante este panorama, el Programa de Morena, como documento básico, es vinculante en las actuaciones que desplieguen, la militancia, las autoridades partidarias en el cual se establece que:

---

<sup>14</sup> Artículo séptimo transitorio de la LGIPE.

MORENA lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, la necesidad de seguridad y vida libre de violencia en todos los ámbitos, la justicia expedita, la educación, salud y calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetados

En el mismo sentido, la Declaración de Principios de Morena, estatuye:

MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Declaraciones que se ven instrumentadas, para el caso que nos ocupa, en los artículos 7º y 32º, del Estatuto de Morena, en donde se previó que:

“Artículo 7º. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Artículo 32º

(...)

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género...”

Ahora bien, para constatar que lo expuesto es acorde a los parámetros constitucionales

y legales, es indispensable conocer:

### **¿Qué establece el mandato de paridad de género previsto en la Constitución federal?**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que establezca la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, dicho precepto constitucional prevé las garantías de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al indicar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de éstos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

### **¿Cuál es la regulación legal respecto del referido principio constitucional?**

El artículo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos deberán de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, ese deber jurídico también se encuentra establecida en la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 43, numeral 3, prevé que los partidos políticos deberán de garantizar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos internos.

## ¿Cuál ha sido el criterio jurisprudencial de la Sala Superior al respecto?

En este mismo sentido, la Sala Superior se pronunció al emitir la tesis de jurisprudencia 20/2018, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”, en donde se estableció que los institutos políticos **deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por lo que, aunque su normativa interna no la prevea o defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.**

## ¿Cuál es la previsión normativa al respecto en el Estatuto de Morena?

En el Estatuto de Morena, se retoma ese deber jurídico al momento de establecer las reglas que regulan la integración de los Comités Ejecutivos Estatales en las entidades federativas del país.

En lo que interesa para la presente resolución, el artículo 32 del Estatuto establece que el Comité Ejecutivo Estatal:

- ✓ Conducirá a Morena en la entidad federativa de que se trate, entre sesiones del Consejo Estatal;
- ✓ Durará en su encargo tres años;
- ✓ Estará conformado por un mínimo de **seis personas, garantizando la paridad de género**, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:
  - ❖ Presidencia, que conducirá políticamente a Morena en el Estado;
  - ❖ Secretaría General, que tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del CEE, supliendo a la Presidencia en su ausencia;
  - ❖ Secretaría de Finanzas, que se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y

los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del CEN y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;

- ❖ Secretaría de Organización, que deberá mantener el vínculo y la comunicación constante con los Comités Municipales, además de hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
  - ❖ Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, que será la responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la Secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; y
  - ❖ Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política, que será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el Estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación, además de coordinar la organización de la participación de integrantes del partido en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.
- ✓ Adicionalmente, el mismo artículo prevé que, cuando así lo determina la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse a los cargos anteriormente referidos, los siguientes:
- ❖ Secretaría de Jóvenes, que se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de Morena en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con el partido a nivel nacional;
  - ❖ Secretaría de Mujeres, que será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de Morena en el Estado, y promover su vínculo con el partido a nivel nacional;
  - ❖ Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos, que se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de Morena en el

Estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional;

- ❖ Secretaría de Derechos Humanos y Sociales, que será responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de Morena en el Estado;
- ❖ Secretaría de Arte y Cultura, que coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de Morena y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en el partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de Morena en el Estado;
- ❖ Secretaría de la Diversidad Sexual, que será responsable de defender los derechos de la comunidad LGTBTTIQ+ en el Estado, así como de difundir la lucha de Morena; y
- ❖ Secretaría de la Producción y el Trabajo, que será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.

Como puede advertirse, de la normativa estatutaria de Morena se prevé que, los Comités Ejecutivos Estatales, se integran por un número mínimo de seis y un máximo de trece personas que tendrán a su cargo la Presidencia y cada una de las Secretarías que se detallan en el artículo 32 trasunto.

### **¿Qué se previó en la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena al respecto?**

La Base Primera denominada “De los órganos a constituirse y de su forma de constitución”, se previó expresamente que, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Morena, mediante el método de renovación previsto en la convocatoria, se deberán

constituir de manera paritaria, entre otros, los Congresos Estatales y Consejos Estatales que se llevarán a cabo en las 32 entidades federativas con el objeto de elegir a las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en lo que corresponde únicamente a las siguientes carteras:

1. Presidencia;
2. Titular de la Secretaría General;
3. Titular de la Secretaría de Finanzas;
4. Titular de la Secretaría de Organización;
5. Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda;
6. Titular de la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política;
7. Titular de la Secretaría de Mujeres.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 32, tercer párrafo, del Estatuto de Morena. Asimismo, y de ser el caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá determinar la integración de hasta 9 carteras en total, según corresponda.

Ahora bien, como elemento adicional a lo anterior, en la convocatoria de referencia, la autoridad responsable consideró que, para la integración paritaria de los comités ejecutivos, la elección de la presidencia marcará el sexo para la alternancia en las carteras. Esto es, dicha alternancia se hará conforme al sexo en que se autoperciban las personas; en caso de que las personas no se reconozcan en algún género en particular, no será obstáculo para que sean elegidas en alguna cartera, con lo que se garantiza también la participación de personas del colectivo de la diversidad sexual.

Tal y como dispone el artículo 32, del Estatuto de Morena, son seis las personas que, como mínimo, deberían estar integrando los Comités Ejecutivos Estatales.

De ahí que, para verificar cualquier tipo de incumplimiento al principio de paridad de género al interior de los Comités Ejecutivos Estatales el referido principio debe ser observado a la luz de la integración total de los órganos de dirección del partido, en el entendido de que es ahí donde se enmarca la necesidad de que los géneros cuenten con igualdad de oportunidades y representación al interior de los institutos políticos.



En otras palabras, se debe partir de la premisa de que, el proceso de renovación de los órganos de Morena es un proceso complejo que se compone de diversas fases para lograr su desarrollo.

Así, resulta evidente que la paridad no sólo es un mandato constitucional sino una obligación ideológica y estatutaria en Morena, lo que compele a la Comisión Nacional de Elecciones garantizarlo en la integración de los Comités.

Tan es así, que la propia convocatoria encomienda a esa tarea a la citada autoridad.

## **SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

**II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.**

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

De la inserción que antecede, es claro que es la Comisión Nacional de Elecciones quien tiene a su cargo la organización de las elecciones para la integración de los órganos, lo cual incluye, desde luego, la relacionada con los órganos constituyentes que posteriormente darán lugar a los órganos constituidos como son los Comités Ejecutivos Estatales, de tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones también tiene el deber jurídico de garantizar el estricto cumplimiento de la paridad en todas sus facetas.

Refuerza esta conclusión, lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Convocatoria , mismo que se encuentra firme, que establece que lo no previsto en la misma, como es el caso, será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional.

Siendo que al tratarse de un tema relacionado con la paridad de género, el artículo 46º inciso i. establece la competencia en este tópico para dicha Comisión.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al actor y, consecuentemente, la Comisión Nacional de Elecciones, de inmediato, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar que la integración de los Comités Ejecutivos Estatales se realice atendiendo, en todo momento, al principio de paridad, esto es, bajo los paradigmas de la alternancia y paridad horizontal para que, de esta forma, se alcance la paridad sustantiva en el sentido que, como piso mínimo, se tendrán que conformar 16 de los 32 Comités Ejecutivos Estatales cuya presidencia recaiga en el género femenino.

#### **4.2 indebida obligación impuesta a la militancia para pedir su valoración de modo fundado y motivado.**

La Sala Superior determinó que, contrario a lo expuesto por esta Comisión en la decisión primigenia, el actor sí indicó las razones para considerar indebida tal petición, ya que el deber de fundar y motivar es un principio básico para la autoridad y no para el militante y, respecto a ello, nada respondió esta Comisión; sumado a que, en su caso, el hecho de que se haya indicado que la militancia lo debe solicitar cuando alegue afectación particular no es lo mismo que tener que fundar y motivar el acto, por lo que ante la falta de respuesta a lo alegado sea necesario pronunciarse al respecto.

#### **Tesis de la decisión.**

Es **infundado** el motivo de perjuicio que alega, en tanto que parte de una opinión incorrecta respecto a la interpretación que realiza de la Convocatoria.

#### **Justificación.**

En la queja inicial el actor manifestó que imponer a los participantes la carga de solicitar

de manera fundada y motivada el resultado de la determinación, es por completo ajeno al principio básico de Derecho relativo a que quien debe fundar y motivar sus actos es la autoridad y no la parte peticionaria, en este caso, la militancia o la o el simpatizante.

Por ello, estimó que se debe suprimir la carga impuesta al militante para solicitar el resultado de la determinación, porque ese acto debe ser consustancial a la publicación de la lista e incluso, entregarse al mismo tiempo de manera oficiosa a todos los solicitantes, toda vez que el desarrollo del procedimiento por vía electrónica permite hacerlo como un deber de transparencia de la Comisión Nacional de Elecciones y no en perjuicio de las y los militantes, así como las y los simpatizantes.

Para clarificar lo anterior, se estima pertinente transcribir la parte conducente de la ejecutoria relativa al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-238/2021 que, en la parte conducente, establece:

Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, **este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundamentamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo<sup>15</sup>.**

A partir de lo inserto, es posible concluir que, en forma opuesta a lo aseverado por el quejoso, la Convocatoria no impone una carga indebida a las y los participantes, pues de la Convocatoria en cita, se obtiene lo siguiente:

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados,

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-57/2017.

publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

Como se aprecia, contrario a lo sostenido por el quejoso al interpretar erróneamente el deber de fundar y motivar la valoración de la solicitud corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, tanto en los documentos que por escrito emita de forma automática a las personas que hayan obtenido la aprobación, como de las personas que no se vean beneficiadas con su decisión, a simple petición de parte en términos del pronunciamiento de la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JDC-238/2021.

En ese tenor, basta con que los peticionarios aleguen una afectación particular para que, de manera fundada y motivada la Comisión Nacional de Elecciones emita por escrito la determinación correspondiente

De ahí la ineficacia de su argumento, en tanto que no existe una carga que de forma indebida haya sido impuesta al militante para solicitar el resultado de la determinación, así como tampoco ese acto debe ser consustancial a la publicación y menos entregarse al mismo tiempo de manera oficiosa a todos los solicitantes, conforme ha sido resuelto por la Sala Superior. Esta disposición, como lo sostuvo la Sala Superior, hace materialmente posible y viable el desarrollo de los procesos internos de Morena.

Dada la masiva participación de la militancia en los procesos internos y su legítima aspiración por ocupar una posición, en este caso, es que la medida de notificar personalmente la determinación correspondiente solo a petición de parte armoniza de manera más óptima el derecho de información de la militancia y el principio de renovación periódica del poder al interior del partido. Lo anterior, porque permite que operativamente, ante la realidad de una participación de miles de personas, el partido desahogue la etapa correspondiente del proceso y, en todo caso, las personas tengan a salvo sus derechos

de solicitar se les notifique la determinación que en Derecho proceda.

Esto es así, porque la inclusión en la Convocatoria, de entregar un dictamen por escrito fundado y motivado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a las personas cuyas solicitudes hayan sido aprobadas de forma automática y garantizar que de igual forma se **emitirá un documento en favor de las personas que lo soliciten** no se origina en una decisión al arbitrio de este partido político, sino emana de una sentencia firme dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que vinculó al órgano encargado de organizar los procesos internos para actuar en determinado sentido.

Es por eso que, en términos de lo expuesto resulta infundado el agravio hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se valida lo previsto en la porción normativa de la Convocatoria sometida al conocimiento de esta autoridad partidista jurisdiccional en el sentido de que, en todo caso, la obligación de fundar y motivar la determinación respectiva corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, mientras que a la persona participante corresponde presentar la solicitud, todo ello en los términos del pronunciamiento correspondiente de la Sala Superior en la resolución del juicio de la ciudadanía radicado en el expediente SUP-JDC-238/2021.

#### **4.3 Insuficiencia en el plazo para eventualmente impugnar.**

Respecto al tema de la insuficiencia en el plazo para eventualmente impugnar la publicación de las listas de los participantes cuyo perfil sea el que la CNE considera idóneo, la Sala Superior determinó que esta Comisión incurrió en una falta de congruencia y exhaustividad en su análisis, porque lo que causa perjuicio al quejoso y que en su momento hizo valer como agravio es que en la integración de órganos distritales, el plazo de registro concluía el 15 de julio; y las listas, se publicarían, entre el 16 y el 22 de julio.

Asimismo, el promovente hizo ver también que los congresos distritales se iban a realizar,

para el caso que le interesaba participar, es decir, la Ciudad de México, el 30 de julio siguiente, por lo que solo quedarían, en su estimación, ocho días para controvertir, así que ni siquiera se preveía un plazo suficiente para impugnar oportunamente. Lo que se convertía en una carga desproporcionada para impugnar una eventual descalificación.

Por otro lado, el actor señala que esa situación resultaba contraria al acceso a la justicia y a criterios sobre que, en procesos electivos no regulados, si no hay un plazo el mínimo deben ser treinta días naturales, sumado a que debía tenerse presente el plazo de solicitud de los resultados, en caso de no ser considerado en la lista respectiva.

### **Tesis de la decisión.**

Habiendo examinado el planteamiento indicado conforme a lo señalado por el Tribunal Electoral, se arriba a la conclusión de que el mismo resulta **infundado**.

### **Justificación.**

De la aclaración que el actor expone en la demanda presentada ante la Sala Superior, respecto a los agravios planteados ante esta Comisión, se advierte una clara incompatibilidad entre las pretensiones que declara en ambos en escritos.

Por un lado, sostiene que ya no existe la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) por lo que se deben prever plazos ordinarios para el desarrollo del proceso de renovación.

Por otro, reconoce que la renovación se llevará a cabo en un entorno excepcional, con el propósito de que se le permita distribuir propaganda con el ánimo de posicionarse frente al electorado.

En el mismo sentido, también manifiesta que el Comité Ejecutivo Nacional ha sido omiso en dar cumplimiento al mandato de las ejecutorias dictadas con motivo al cumplimiento

del expediente SUP-JDC-1573/2019.

Empero, inobserva que, en el incidente de incumplimiento que él mismo promovió, en la controversia antes referida, resuelta el 29 de junio pasado, la Sala Superior señaló que contrario a lo expuesto, el Comité Ejecutivo Nacional, sí está realizando los actos correspondientes para acatar lo ordenado por el Tribunal Electoral.

Entonces, para dar contestación en el sentido de la legalidad de los plazos establecidos en la Convocatoria para el desahogo de las cadenas impugnativas que se susciten durante el desarrollo del proceso de renovación, es importante tener en cuenta, que contrario a lo aduce, las condiciones actuales causadas por la pandemia que aqueja a la nación, imponen la necesidad de tomar medidas extraordinarias para la consecución de los fines constitucionalmente indicados para los partidos políticos.

Tan es así, que la resolución del 1 de julio de 2020, relativa al incidente de incumplimiento del expediente SUP-JDC-1573/2019, se estableció que “No es justificación para la inactividad de los órganos responsables el hecho de que, a la fecha, siguen vigentes medidas que atienden a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país”. Lo que implicó la necesidad de diseñar un proceso de renovación interna en el contexto de la pandemia por SARs-CoV2 (COVID-19), justo en un momento de repunte en los contagios<sup>16</sup>.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-633/2017 y SUP-JDC-20/2018**, determinó que los partidos políticos deben tener enfocados sus esfuerzos al logro de sus fines atendiendo al desarrollo de los citados procesos electorales que se encuentran en curso.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 13/2005**, señaló que los partidos políticos nacionales, por

---

<sup>16</sup> Véase: <https://www.gob.mx/salud/prensa/comunicado-tecnico-diario-covid-19-304842>

imperativo constitucional, están destinados a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, por lo que resulta evidente que, **al tener como ámbito de actuación todo el territorio nacional se llegaría al absurdo de considerar que los partidos políticos nacionales durante el desarrollo de los procesos electorales puedan atender múltiples variantes que impacten en su vida interna además de vigilar la consecución de sus fines electorales**, lo cual resulta inadmisibles, por el estado de inseguridad jurídica en que se colocaría a dichos institutos políticos y a sus militantes, contraponiéndose, asimismo, tal situación de manera diametral al principio constitucional de certeza que rige toda actuación en materia electoral, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa perspectiva, es evidente que este partido político, en aras de otorgar certeza a la militancia que lo compone, está realizando este esfuerzo para dar cumplimiento al mandato estatutario de Morena, que prevé la renovación periódica de los titulares de los órganos de conducción, dirección y ejecución.

Siendo que, en la actualidad, es un hecho notorio que en el mes de enero del 2023 darán comienzo los procesos electorales en las entidades de Coahuila y el Estado de México, por lo que extender el proceso en los términos que plantea el quejoso tornaría inviable la renovación de los órganos para los que ahora se convoca. Motivos que, en concepto de esta Comisión, son suficientes para estimar que los plazos previstos en la convocatoria son legales y justificados.

No se desconoce que en la ejecutoria<sup>17</sup> del 14 de octubre de 2020, la Sala determinó que, por lo que hace a la renovación de cargos de dirigencia partidista diferentes de la Presidencia y Secretaría General, no se realizó alguna previsión en el sentido de que tuviera que darse en un plazo breve.

Por tal situación, se previó en la Base Octava de la convocatoria, lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Véase incumplimiento al SUP-JDC-1573/2019.



Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.

**Esa previsión revela que, contrario a lo que afirma el quejoso, no existe una irreparabilidad en las decisiones que se adopten en cada una de las fases que se establecen en la convocatoria, toda vez que, las impugnaciones intrapartidistas deben ser resueltas con oportunidad previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionadas permitiendo el desahogo de las cadenas impugnativas.**

Es decir, el actor no cuenta con un plazo de 8 días para el desahogo de una cadena impugnativa, en caso de no resultar beneficiado con la aprobación de su solicitud por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, como refiere.

Sin que en el caso, sea inobservado por esta Comisión, que el supuesto criterio sobre el plazo de 30 días para el desarrollo de una cadena impugnativa, que asevera, no resulta aplicable al asunto que nos ocupa, en tanto que, como lo afirma el impugnante, dicho periodo está previsto para procedimientos que no se encuentran regulados, lo cual no acontece en el caso, pues la normativa interna sí reglamenta los plazos máximos, en el entendido de que, en los actos que corresponden a las actuaciones de la autoridad éstos no deben ser agotados en su extremo para la prosecución del procedimiento sancionador electoral.

Ahora, resulta ineficaz el planteamiento del promovente en el que, de manera hipotética y genérica, establece que “solo existen 8 días para impugnar, lo que es contrario al principio de acceso a la justicia y a los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior en los que ha sostenido que, en los procesos electivos no regulados, en los que no existe un plazo establecido en una norma para agotar una cadena de impugnación, **el mínimo que se debe considerar es de 30 días naturales**”.

En primera instancia, el promovente parte de la premisa equivocada de que “solo existen 8 días para impugnar”. De la lectura del párrafo tercero de la fracción I. de la Base Octava de la Convocatoria, se desprende claramente que la publicación de los registros aprobados se dará **a más tardar** el 22 de julio de 2022. De ahí que, como él mismo lo reconoce, el plazo para la publicación de registros aprobados transcurre desde el 16 de julio hasta el 22 de julio, ambos de 2022; de manera que es incorrecta la afirmación sobre la existencia de solo 8 días para impugnar el acto partidista correspondiente. El supuesto que plantea es un caso hipotético que depende de un hecho futuro de realización incierta, relativo a que la publicación respectiva se dé hasta el 22 de julio; de ahí que esta Comisión no pueda pronunciarse sobre un planteamiento de esa naturaleza.

Por otro lado, sobre el planteamiento del supuesto criterio de 30 días naturales para agotar la cadena impugnativa; el actor pasa por alto los plazos estatutarios establecidos para la renovación interna del partido. Es inviable aplicar un criterio de prever 30 días naturales entre cada etapa del proceso de renovación para, supuestamente, permitir el desahogo de las cadenas impugnativas. Suponiendo sin conceder que ese criterio existe sería materialmente inaplicable para el proceso del III Congreso Nacional Ordinario de Morena considerando la norma estatutaria dispuesta en el segundo párrafo del artículo 34º de nuestro Estatuto:

**El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación.** Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los Protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito se desprende que todos los actos relacionados con el proceso de renovación interna deben desahogarse en el periodo de tres meses, desde la emisión de la convocatoria hasta la celebración del acto de culminación, el Congreso Nacional Ordinario. Por tanto, que la convocatoria prevea plazos de 30 días naturales entre cada etapa del proceso susceptible de impugnación, como plantea el actor, es inviable. De ahí que son conforme al Estatuto de Morena los plazos establecidos entre las etapas del proceso de renovación previstas en la Convocatoria impugnada, particularmente, el plazo que transcurre entre el cierre del registro de aspirantes, la publicación de los registros aprobados y la celebración de Asambleas Distritales, considerando, además, que la conclusión de una etapa no genera la irreparabilidad de posibles violaciones a los derechos político-electorales, por lo que en todo caso se garantizan los mismos, de ahí que no le asista razón al actor.

Por lo que en conclusión se pueden reponer los procedimientos que se lleven a cabo entre la emisión de la convocatoria y la celebración del congreso nacional, por lo que no irroga perjuicio alguno al quejos como se ha explicado en el estudio de su agravio.

#### **4.4 La ilegal ratificación de los cargos de la Presidencia y Secretaría General.**

Sobre la ilegalidad de renovar la **Presidencia y Secretaría del CEN por ratificación**, planteada, el actor señala que esta institución es inexistente, pues el cargo de dirigencia nacional se elige de modo directo.

En su momento, esta Comisión dijo que era infundado e inoperante, pues en la resolución incidental de veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019 se determinó se debería inscribir a Mario Delgado como Presidente y a Citlali Hernández como Secretaria General del CEN.

Sin embargo, el Tribunal Electoral precisa que ello no contesta el agravio de que la ratificación no se contempla como una forma de renovar, y nada se refirió sobre si esos cargos tenían temporalidad o sobre si había alguna razón para que no fueran materia de elección.

Tampoco se indica si en la resolución incidental que se cita se señaló una temporalidad inamovible, o si ahí solo se ordenó registrar en esos cargos ante el INE, para darle representación provisional al partido, en tanto se convocaba.

De la narración que antecede, se desprende que el motivo de perjuicio se configura a partir de 3 componentes, de tal manera que la litis a resolver es:

1. ¿La normativa interna prevé el método de ratificación como mecanismo renovación?
2. ¿El nombramiento del actual Presidente y Secretaria General están sujetos a una temporalidad inamovible?
3. ¿Es posible que los cargos mencionados sean incluidos en la renovación actual?

### **Tesis de la decisión.**

Habiendo examinado el planteamiento indicado conforme a lo señalado por el Tribunal Electoral, se arriba a la conclusión de que el mismo resulta **infundado**.

### **Justificación.**

- 1. ¿La normativa interna prevé el método de ratificación como mecanismo renovación?**

Como primer orden de ideas, es menester señalar que es criterio de la Sala Superior conforme a la tesis IX/2012, **“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE”**, que cada partido político tiene la potestad de elegir la manera en que habrá de organizarse para la consecución de sus fines.

Para lograrlo, es necesario que emitan diversa normativa que regule las distintas facetas que componen a un instituto político, dentro de las que se localiza, aquella relacionada con el método en que habrán de renovarse sus órganos, tal y como lo dispone la tesis de la Sala Superior, LXXVI/2016: **“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”**.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, en específico, en su artículo 34, son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, lo relativo a la elección de los integrantes de sus órganos internos, tal como se advierte:

**Artículo 34.** 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son **asuntos internos** de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

**c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;**

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

**f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.**

Por su parte, el Estatuto de Morena, en sus artículos 14, 34 y 38, establecen lo relativo a la estructura organizativa del partido, así como las facultades y funciones tanto del Comité Ejecutivo Nacional como del Congreso Nacional, a saber:

**Artículo 14°.** Para hacer posibles estos objetivos, MORENA se organizará sobre la base de la siguiente estructura:

Las bases de la estructura organizativa de MORENA las constituirán los comités de las y los Protagonistas de cada barrio, colonia, comunidad o pueblo, o en el exterior.

(...)

g. El Congreso Nacional reunirá a todos las y los consejeros estatales del país y a las y los representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA.

**Quienes lo integren elegirán a los consejeros nacionales, y al Comité Ejecutivo Nacional;**

(...)

Que la autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional, y operará o se reunirá bajo las siguientes directrices:

**Artículo 34°.** La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de

los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. **Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas**, serán presididas por el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.

(...)

Por su parte el párrafo segundo y tercero del propio precepto señalado, establece que será el Comité Ejecutivo Nacional el responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional, así como la forma en que se llevará a cabo su instalación, tal como se puede observar de la parte relativa transcrita:

(...)

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación. Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los Protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.

El Congreso Nacional se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. **Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su presidente. Tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma nuestro partido.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 38 del ordenamiento legal citado establece la temporalidad del cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, el cual será de 3 años, salvo los casos establecidos, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. **Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato**, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. **Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional**, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Como se adelantó, esta Comisión considera que, el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**, pues en términos de la jurisprudencia 12/2001<sup>18</sup> es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes; es decir, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir<sup>19</sup>,

---

<sup>18</sup> “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.



precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese disenso, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se ocupe de su estudio.

En efecto, dicho planteamiento resulta ineficaz y dada la normativa de esta comisión el mismo se declara **infundado** porque del estudio de su agravio se desprende que, en opinión del quejoso, no existe la renovación por ratificación; empero, de ninguna parte del cuerpo literal de la convocatoria se prevé la ratificación como un método de renovación, sino simplemente un punto que habrá de ser abordado en el orden del día; esto es, se parte de una idea equivocada en el planteamiento del agravio.

Asimismo, no se advierte que el orden del día que habrá de debatir el Congreso Nacional, que, como máximo órgano de Morena, cuenta con completa libertad para analizar cualquier tópico relativo a la vida interna de este partido, incluso contado con la potestad de modificar los documentos básicos, lo que desde luego abarca la potestad de debatir o no un punto que se propone como orden del día, sin embargo, como se precisó eso está sujeto a que el mismo Congreso Nacional, primero, se erija mediante las y los congresistas electos y, después, decidan colegiadamente en retomar ese orden del día.

## **2. ¿El nombramiento del actual Presidente y Secretaria General están sujetos a una temporalidad inamovible?**

De acuerdo con la secuela incidental de ejecución del expediente SUP-JDC-1573/2019, la Sala Superior estimó que, en ese entonces, Morena no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, por lo que vinculó al INE para llevarlo a cabo.

Por lo anterior, la autoridad electoral emitió el acuerdo INE/CG278/2020 relativo a la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado Morena para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a*

*través del método de encuesta abierta*, en la cual determinó que la duración en el encargo de las personas que resultaran vencedoras, sería con arreglo a lo previsto en el Estatuto; es decir, **por el periodo de 3 años**, quienes durarían en su encargo hasta el 31 de agosto de 2023, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en la resolución del juicio de la ciudadanía radicado en el expediente SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS<sup>20</sup>.

De lo expuesto, queda evidenciado que los titulares actuales de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional no tienen el carácter de interinos como erróneamente lo aduce el actor y mucho menos que la Base primera, Numeral IV de la Convocatoria, contravenga lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019.

En ese sentido, resulta infundado el argumento expuesto por la parte quejosa, pues de estimar que el periodo por el cual fue designado el actual presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, no era acorde a su pretensión, entonces debió haber impugnado esa determinación, pues a la fecha ya no es posible analizar esos argumentos, ante la extemporaneidad de los mismos.

### **3. ¿Es posible que los cargos mencionados sean incluidos en la renovación actual?**

Pretender que esta autoridad ordene que se incorpore a tales dirigencias a un proceso electoral nuevamente rompería con la línea que ha determinado la Sala Superior respecto del cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019, dado que la Presidencia y la Secretaría General se renovaron en momento oportuno por lo cual la necesidad de renovación de demás órganos internos generó la Convocatoria controvertida.

En este orden, es menester señalar que el pasado 29 de junio de 2022, la Sala Superior declaró infundado el incidente de incumplimiento planteado dentro de los autos del juicio de la ciudadanía radicado en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en el cual se ordenó a

---

<sup>20</sup> Véase: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/DEPPP-SUP-JDC-1903-2020.pdf>

este partido, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Ordenar al CEN de Morena, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- La renovación del resto de integrantes y demás órganos internos **distintos de Presidencia y Secretaría General del CEN** se realizará a través del método que designe el partido.
- El partido queda en libertad de elegir el método que considere pertinente para la renovación de órganos directivos **distintos de la Presidencia y la Secretaría General del CEN**.

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable está cumpliendo cabalmente lo mandatado por la Sala Superior al convocar a la militancia así como simpatizantes para llevar a cabo la renovación de los órganos correspondientes, dado que ha quedado claro durante el análisis de este concepto de agravio, que la línea argumentativa que, dicho sea de paso, es definitiva y firme por emanar del máximo órgano de justicia electoral de nuestro país, ha sido conforme a lo que esa Sala Superior ha establecido de manera puntual en la resolución del estudio del fondo y las incidentes respectivas del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019, de ahí que resulten infundados los argumentos vertidos por la parte actora, en mérito de las razones expuestas.

#### **4.5 Ausencia de criterios básicos de evaluación de la Comisión Nacional de Elecciones sobre los perfiles de los aspirantes.**

En relación con el concepto de agravio hecho valer tanto en su demanda primigenia como en la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-571/2022, el actor asegura que no se establecen criterios básicos en la convocatoria, conforme a los cuales la Comisión Nacional de Elecciones llevará a cabo su evaluación, toda vez que, si bien se trata de una facultad de ese órgano, ello no significa que deba ser arbitraria y ajena a la transparencia electoral.

### Tesis de la decisión.

Habiendo examinado la totalidad de los autos de forma exhaustiva, así como cada uno de los motivos de disenso, esta Comisión arriba a la conclusión que el motivo de agravio de referencia debe calificarse como **infundado** por los siguientes motivos:

### Justificación.

De la comparativa entre las alegaciones expuestas a esta Comisión y las vertidas ante la Sala Superior, se advierte que el actor pretende mejorar sus agravios, pues introduce argumentos no planteados primigeniamente.

A modo de ejemplo, se obtiene que, mientras en la demanda inicial el impugnante reconoce la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para evaluar perfiles, en el segundo escrito, señala que no puso en duda la facultad de la CNE para evaluar perfiles **a cargo de elección popular**. Para concluir que ese no fue motivo de su agravio; es decir, intenta mejorar su inconformidad pretendiendo introducir un aspecto adicional; esto es, lo relativo a la evaluación a cargos de elección popular.

Para evidenciar lo anterior, se procede a la transcripción literal de las partes indicadas de cada demanda, como se evidencia a continuación:

Demanda primigenia	Demanda recursal
<p>Sobre esa base, se deben establecer en la convocatoria los criterios básicos en los que la Comisión de Elecciones llevará a cabo su evaluación toda vez que, <b><u>si bien se trata de una facultad de ese órgano</u></b>, ello no significa que deba ser arbitraria y ajena a la transparencia electoral, tal como lo ha determinado la Sala Superior del tribunal electoral en diversos precedentes, como el del expediente SUP-JDC-238/2021 en el que se funda la misma convocatoria impugnada.</p>	<p><b>En mi agravio, lo que hago valer, es que esas reglas no existen para los procesos de elección de aspirantes a integrar los órganos colegiados de dirección y decisión del partido</b>, en el que las reglas de evaluación no pueden, evidentemente, ser las mismas.</p> <p>(...)</p> <p>Esto es, si <b>no puse en duda las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones <u>a cargos de elección</u></b></p>

	<b>popular</b> , esa no puede ser la materia de análisis de mi agravio y menos su fundamento y motivación.
--	--

(Énfasis añadido).

Ante ese panorama, no es posible atender a los motivos que, respecto a este agravio señala en su demanda ante Sala Superior, pues de llevar a cabo un análisis desde la perspectiva que indica, se variaría la litis atentando de esa manera contra los principios de exhaustividad y congruencia que señala el Tribunal Electoral.

Por esa razón, se estudiarán las causas de perjuicio que refiera en su demanda inicial, a la luz de los parámetros precisados en la ejecutoria que por esta resolución se cumple. En la convocatoria en comento, podemos observar que la Comisión Nacional de Elecciones tomará en cuenta los parámetros establecidos en las bases de requisitos de la misma para verificar su cumplimiento y valoración correspondiente.

**La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:**

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

(...)

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

(...)

**La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.**

(Énfasis añadido).

De la inserción textual que precede, es evidente que la Convocatoria sí establece los parámetros que serán objetos de calificación para la aprobación de los registros sometidos a su potestad, dado que dentro de los documentos que se deberán adjuntar a la solicitud correspondiente se localiza el deber jurídico de incluir dentro de la solicitud, una semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante, lo que en términos del Estatuto de Morena es vinculante y debe ser valorado para quienes aspiren a un cargo interno del partido. De ahí que la convocatoria sólo prevé ese mandato estatutario por medio de las bases correspondientes.

Además, en el mismo apartado se establece con suma claridad, el deber de acompañar a su registro la documentación o archivos digitales que considere pertinentes o adecuados para evidenciar su trabajo y compromiso con el proyecto de la Cuarta Transformación, lo cual, desde luego, es una carga idónea y proporcional atribuible al aspirante, pues de esa manera se garantiza que las personas que eventualmente puedan resultar electas sean poseedoras y ejerzan genuinamente los ideales de nuestro instituto político así como la pertenencia al movimiento de regeneración nacional y la Cuarta Transformación.

**Como segunda causa de desestimación, se precisa** que tampoco debe ser inadvertido que la Convocatoria hace referencia a los fundamentos siguientes:

“...la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco

del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14°, 14° bis, 20°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44°, inciso w, 46°, 55°, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del **Estatuto, Declaración de Principios** y Programa de Acción de MORENA, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural y diversa de los órganos del partido, los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido...”

(Énfasis añadido).

Estos preceptos y fuentes normativas contienen las exigencias que habrán de ser valoradas por la Comisión Nacional de Elecciones como requisitos mínimos para lograr la aprobación de los registros correspondientes, pues tales fundamentos señalan claramente los atributos, cualidades y aptitudes que deben cumplir las personas titulares de los órganos de Morena, como se demuestra a continuación:

## **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

(...)

Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. **El Partido concibe la política como una vocación de servicio**, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, **lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos**, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos.

No nos mueve el odio, sino **el amor al prójimo y a la patria**. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.

3. En MORENA no hay pensamiento único **sino principios democráticos en torno a un objetivo común**. Aspiramos y trabajamos para que México se consolide como una nación diversa y pluricultural, fundada en la libertad de creencias y de cultos; en la equidad de oportunidades para todos los mexicanos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen; y para acabar con toda forma de explotación y de opresión. Nos pronunciamos por **conducir nuestras actividades por medios pacíficos y por la vía democrática**.

Promoveremos una auténtica democracia participativa con figuras como la consulta ciudadana, la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato. Sólo la organización de los ciudadanos puede construir una sociedad democrática, determinar lo público y **hacer contrapeso a los abusos del poder**.

4. **Los miembros de MORENA se inspiran en la historia de lucha del pueblo mexicano**. Son tres las principales transformaciones que ha habido en nuestro país: la Independencia, la Reforma y la Revolución. MORENA propone impulsar la cuarta transformación social de la historia de México.

5. Nuestro Partido es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participan mexicanos de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas. En MORENA participan mujeres y hombres; empresarios, productores y consumidores; estudiantes y maestros; obreros, campesinos e indígenas. Estamos convencidos que sólo la unidad de todos los mexicanos hará posible la transformación del país. Sabemos que para sacar adelante a México se



necesita a todos los sectores de la economía: el sector público, al sector social y el privado. **No estamos en contra de los empresarios, sino de la riqueza mal habida, de la corrupción, de los monopolios y de la explotación inhumana.**

Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En **nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad**, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible. Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

6. Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.

**Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.**

Los integrantes del Partido **deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas** y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

7. Los miembros del Partido se nutren de las luchas y movimientos sociales de México; de las causas en torno a las cuales se organizan los ciudadanos y promueven sus derechos para ejercerlos.

Es un compromiso ético, que los integrantes de MORENA conozcan sus propios derechos y mejoren su formación cultural. Los debates públicos sirven de instrumento para el aprendizaje colectivo sobre los problemas del país y las posibles alternativas. La batalla de las ideas, la discusión abierta y plural son herramientas que ayudan a

crear conciencia ciudadana y a construir entre todos el país que queremos.

Asimismo, consideramos indispensable **la formación de jóvenes como dirigentes sociales y políticos** en todas las regiones del país, para llevar a cabo tareas de transformación del país.

De manera activa hay que contrarrestar toda la propaganda manipuladora y luchar por hacer valer el derecho a la información veraz. Es ideal que cada mujer y cada hombre de MORENA, se conviertan en un medio de comunicación para informar al pueblo y lograr la participación de los ciudadanos. En esta tarea es fundamental la democratización de los medios de comunicación y el despliegue de medios propios.

**8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional.**

**Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia.**

**Rechazamos cualquier forma de opresión:** el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. **Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos** y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres **y contra cualquier forma de discriminación** por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.

MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México.

**9. En MORENA trabajamos para generar una nueva cultura y proteger la naturaleza y preservar aguas y bosques**; junto con todas las culturas y formas de vida que han hecho posible que México sea un país con una gran diversidad. Nos

organizamos **para defender el territorio y lograr la soberanía alimentaria;** asimismo para proteger el patrimonio histórico y cultural.

**10.** MORENA valora el conocimiento y el aprendizaje de las experiencias, tradiciones científicas y culturales propias y de otros pueblos, particularmente los de América Latina y el Caribe. Nuestro movimiento está comprometido con la creación y las libertades, con la educación de calidad en la libertad y para la libertad.

(...)

## **ESTATUTO**

**Artículo 4°.** Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que **estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine.** La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

**Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos).

(...)

**c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos** de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

**d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación,** que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

- e. **Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles- en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;**
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

(...).

**Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

- b. **Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico;** rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

(...)

- h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

**Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular”.**

Como se observa, tanto la declaración de principios como el Estatuto, en su calidad de documentos básicos de Morena, regulan los parámetros a partir de los cuales la Comisión Nacional de Elecciones podrá calificar los perfiles de quienes aspiren a la titularidad de un órgano de este partido político.

Lo anterior, sin que sea necesario que tales directrices deban de ser transcritas en su literalidad como lo argumenta la parte promovente, pues al invocarse los preceptos y cuerpos normativos que los contienen se satisface con la exigencia de certeza que revisten los actos que emite esta autoridad responsable.

Es de explorado Derecho que para dar cumplimiento a la garantía de fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no es necesario la inserción textual del documento que origina las atribuciones de la responsable, pues sólo basta que el mismo conste en el documento secundario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/39, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 213644, de rubro y contenido que se insertan a continuación:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.**

Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.

A similares conclusiones arribó la Sala Regional Ciudad de México en las sentencias recaídas en los expedientes **SCM-JDC-72/2021 Y SU ACUMULADO y SCM-JDC-88/2021**, en las que determinó que, ante el argumento del entonces actor sobre la inexistencia de criterios claros respecto a los elementos que serían tomados en cuenta por la Comisión Nacional de Elecciones, para efectuar la valoración política para definir las candidaturas, señaló que el Estatuto de Morena le otorga a dicho órgano diversas directrices y parámetros con base en los cuales deberá ejercer el margen de apreciación o facultad discrecional que le concede el artículo 46, del Estatuto.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo mandado en los artículos 41, párrafos segundo y tercero, fracción I, 99, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica, por un lado, la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas y dirigencias, en tanto sea acorde con el derecho fundamental a ser votado y, por otro lado, implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, los artículos 2, numeral 3 de la Ley de Medios; así como el 5 numeral 2; 23, numeral 1, inciso c) y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que las entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como eje los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

En ese mismo sentido, dicho margen de apreciación consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más

alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de esas facultades supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor y en este caso, a valorar los perfiles que se adecuen al estándar estatutario para ocupar un espacio de dirigencia en las diversas instancias que se renuevan.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección

popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electorales pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la CNE es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, del Estatuto de Morena, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto.
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;



De la normativa estatutaria transcrita, se constata que el artículo 46<sup>o</sup>, concede tal atribución de discrecionalidad a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos<sup>21</sup>, en el presente caso, a los cargos de renovación previstos en la convocatoria controvertida.

#### **4.6 Padrón de afiliación**

Con relación al segundo motivo de disenso hecho valer por el promovente, el mismo se encuentra encaminado a sustentar la supuesta vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica de la que debe gozar el padrón de afiliados, en el sentido que la culminación de este será el mismo día que se celebren las asambleas electivas, ello en contravención al artículo 24, último párrafo del Estatuto

#### **Tesis de la decisión.**

Esta Comisión califica el agravio de referencia como **inoperante** por las siguientes consideraciones:

#### **Justificación.**

Como primer punto, resulta necesario subrayar que del estudio de todas las actuaciones que obran en el presente expediente, se puede desprender de la demanda presentada por el actor que dio origen al expediente SUP-JDC-571/2022<sup>22</sup>, en su agravio sexto expone lo precisado en el párrafo que antecede, consideraciones que las vincula con un supuesto agravio primigenio orientado a “defender la garantía de los delegados al Congreso Distrital para proponer y elegir a los Coordinadores Distritales” (sic).

---

<sup>21</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el **SUP-JDC-23/2016**.

<sup>22</sup> Resolución que ordenó a esta Comisión la emisión de una nueva resolución en el procedimiento que se actúa.

Sin embargo, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomó en consideración dichas manifestaciones, también lo es que aquellos motivos de disenso no fueron planteados en la demanda primigenia presentada ante esta Comisión, razón por la cual este órgano de justicia intrapartidaria se encontraba imposibilitado para su conocimiento y respectivo estudio para emitir pronunciamiento sobre el particular.

Aunado a que, como se refirió en líneas precedentes, la Sala Superior, bajo el principio de mayor beneficio, se decantó por el estudio de aquellos motivos de agravio que resultaron suficientes para revocar la decisión reclamada, lo que impidió que se pronunciara sobre el resto de los disensos, entre los que se localiza el que ahora se aborda.

Lo cual significa que, por una parte, el actor pretende sorprender a ambos órganos jurisdiccionales, mediante la introducción de elementos ajenos a la litis planteada originalmente, pues tales consideraciones no fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral; es decir, esta Comisión se encuentra en plenitud de atribuciones para examinar dicha alegación.

En ese sentido, resulta un aspecto novedoso respecto de los motivos de inconformidad que el actor hizo valer en su demanda inicial, por lo tanto, esta Comisión no está en aptitud de emitir una determinación sobre este aspecto, debido a que no formaron parte de la cadena impugnativa originaria.

En este tenor, dicho agravio resulta **inoperante**, pues se refiere a cuestiones que no fueron planteadas por el actor ante este órgano de justicia partidista, lo cual impide que ahora puedan ser objeto de análisis.

Se resuelve lo anterior conforme la tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS**

**INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.**

#### **4.7 Falta o indebida fundamentación y motivación, respecto de propaganda por aspirantes a coordinadores distritales.**

##### **Tesis de la decisión.**

Habiendo examinado el planteamiento indicado, por lo que hace al motivo de disenso hecho valer por el actor en su escrito de queja identificado con el arábigo “6”, consistente en “El no permitir distribuir propaganda atenta contra el principio de certeza”, se califica de **infundado** partiendo desde las siguientes consideraciones:

##### **Justificación.**

El inconforme sostiene que, en la Base Octava de la Convocatoria, no permite la distribución de propaganda a favor del aspirante en el procedimiento de elección de Congresistas Nacionales, Consejerías Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, lo que, a su juicio, al tratarse de una situación extraordinaria, sería una elección “a ciegas”.

En relación a lo expresado por el actor, en principio cabe precisar que el artículo 116, fracción IV, inciso b) y j), respectivamente de la Constitución federal establece los principios rectores del sistema electoral mexicano, los cuales son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, además que se prevé fijar las reglas en relación a una contienda electoral justa e igualitaria, así como las sanciones en caso de ser infringidas.

Así, el principio de imparcialidad se refiere que, en el caso, la autoridad debe velar porque las y los aspirantes a algún cargo intrapartidario tengan las mismas posibilidades de llegar

al puesto, sin que se genere un impacto diferenciado, conteniendo en igualdad de circunstancias, procurando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Por este último principio en mención, a saber, la equidad en la contienda electoral, se refiere a que se deben establecer condiciones de igualdad para todas las personas que contiendan por un cargo de elección, sin que se puedan realizar actos que sobrepongan la imagen, silueta, nombre, o cualquier otro signo distintivo de algún aspirante, sobre otro u otros dentro del proceso de selección interna.

En esa tesitura, en la parte conducente de la Base Octava, punto I.I de la Convocatoria, en relación con el motivo de disenso planteado por el inconforme, se establece:

**“En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante.**

No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero”.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, de una interpretación funcional e integral de la base citada, se advierte que en estricto cumplimiento al precepto constitucional trasunto, a los principios rectores del sistema electoral, así como en observancia a la normativa estatutaria del partido político Morena, la cual, el propio actor confiesa que prohíbe la difusión de propaganda a favor de un aspirante; la finalidad de la prohibición establecida obedece a cumplir los principios rectores del sistema electoral mexicano, en específico a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, es decir, evitar que las personas con mayores recursos se sobrepongan sobre aquellos que no se encuentran en las mismas circunstancias.

En ese orden de ideas, de no existir dicha prohibición, quien tuviese mayores recursos,

le sería posible desplegar un sistema propagandístico, con el objetivo de posicionarlo por encima de sus contendientes para ocupar el cargo intrapartidario que pretende ostentar, violentando así la equidad en la contienda electoral, situación que quedó prevista en la base controvertida.

Es por lo anterior, que la autoridad responsable en armonía de la norma Constitucional y los principios rectores del sistema electoral ya mencionados, de forma correcta restringe el uso de la propaganda a favor de algún aspirante, para efecto de lograr imparcialidad en el electorado y no así, que exista un favoritismo el día de la votación derivado de la difusión del material de propaganda.

En efecto, el permitir la distribución de propaganda como lo pretende la parte promovente, generaría una inequidad en la contienda entre las y los participantes, dado que no todas las personas participantes estarían en la condición de erogar los gastos correspondientes a la distribución de propaganda, lo cual equivaldría a permitir ventajas indebidas entre las personas participantes, situación que la responsable acertadamente estableció en la base controvertida.

Además, tampoco existen facultades estatutarias o legales en favor de algún órgano de Morena, que permita vigilar o fiscalizar los recursos erogados con tal motivo, así como tampoco se cuenta con atribuciones legales para impedir su difusión cuando esta sea contraria a las normas que regulan la renovación que nos ocupa, de tal forma que resulta válida la prohibición en comento, por lo que se determina que su motivo de disenso deviene en **infundado**, por las razones y fundamentos previamente expuestos.

Por otro lado, el propio Artículo 6º del Estatuto en su inciso b. establece la responsabilidad para todos las y los militantes de Morena, incluidos los integrantes de los órganos internos como lo es el Comité Ejecutivo Nacional de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico. De ahí que prohibir la propagada es una medida adecuada para evitar la manipulación del dinero ante la ausencia de herramientas de fiscalización que pudieran establecer

parámetros de gasto en propaganda.

Asimismo, se garantiza el voto informado con la publicación previa de los registros aprobados para ser votados en cada Asamblea Distrital, de modo que quienes participen tengan conocimiento de las personas que aspiran y sus antecedentes relacionados con el movimiento.

Expresado lo anterior se determina que no sufre ningún daño el derecho del accionante ni de ningún militante de Morena, pues esta Comisión podría emitir las determinaciones que en Derecho procedan, si algún Protagonista del cambio verdadero lo considerare conveniente a sus intereses.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el concepto de agravio analizado en el apartado 4.1 de la **DECISIÓN DEL CASO** para los efectos ahí precisados, quedando vinculada la Comisión Nacional de Elecciones en dichos términos.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS, e INOPERANTES, según corresponda, el resto de LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO** hechos valer por el actor, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**